

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

5144/17

**AYUNTAMIENTO DE VERA****ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZA FISCAL**

D. FÉLIX MARIANO LÓPEZ CAPARRÓS, ALCALDE- PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VERA (ALMERÍA), HACE SABER QUE:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****Art. 1. Disposiciones generales.**

De acuerdo con lo que establecen los artículos 92.º y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, los preceptos de esta ordenanza regulan el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

**Art. 2. Hecho imponible.**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para circular el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya sido dado de baja. A efectos de este impuesto, también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales para particulares y de matrícula turística.

**Art. 3. No sujeción.**

No están sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden recibir excepcionalmente la autorización para circular en exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esta naturaleza.

2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

**Art. 4. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.º 4 de la Ley general tributaria a cuyo nombre figura el vehículo en el permiso de circulación. Cualquier modificación deberá ser comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico en los términos que establece la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial y el Reglamento general de vehículos.

**Art. 5. Cuota.**

1. Las diferentes cuotas del presente impuesto correspondientes a cada una de las categorías de vehículos serán el resultado de multiplicar las tarifas básicas establecidas en el artículo 95º del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales por los coeficientes que se indican en el apartado siguiente.

2. Sin perjuicio de las modificaciones que se puedan practicar mediante la Ley de presupuestos generales del Estado, las cuotas serán las siguientes:

**CUADRO DE TARIFAS**

<b>Potencia y clase de vehículo</b>	<b>Cuota-Euros</b>
<b>A) TURISMOS:</b>	
De menos de ocho caballos fiscales	19,33
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	52,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	110,16
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	137,21
De 20 caballos fiscales en adelante	171,50
<b>B) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	127,55
De 21 a 50 plazas	181,66
De más de 50 plazas	227,09
<b>C) CAMIONES:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	64,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	127,56
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	181,66
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	227,09
<b>D) TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	27,06
De 16 a 25 caballos fiscales	42,53
De más de 25 caballos fiscales	127,55

Potencia y clase de vehículo	Cuota-Euros
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	27,06
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	42,53
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	127,55
<b>F) VEHÍCULOS:</b>	
Ciclomotores	6,76
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,76
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11,59
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	23,20
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	46,39
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	92,76

3. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas hay que atenerse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de los turismos (clasificaciones 30 y 31 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos), tributarán como turismo, de acuerdo a su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2. Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kg. De carga útil, tributará como camión.

b) Los ciclomotores, motocicletas, motocarros, vehículos de tres ruedas, cuatriciclos y quads, a los efectos de este impuesto, tributarán por su cilindrada, expresada en centímetros cúbicos.

c) Los vehículos todoterreno o todocamino tributarán, a los efectos de este impuesto, por su potencia fiscal como turismos, expresada en caballos fiscales.

d) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

e) Las maquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo, tributarán como tractores por su potencia fiscal.

f) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán a los efectos de este impuesto por su carga útil como camión, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 10 plazas, incluyendo el conductor, caso en el que deberá tributar como autobús.

#### Art. 6. Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, las oficinas consulares, los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los países respectivos, externamente identificados, a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales, con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de aquello dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y los otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida al que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por el Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

f) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará siempre que se mantengan las circunstancias mencionadas, tanto respecto de los vehículos conducidos por personas con discapacidad como respecto de los destinados a su transporte. A estos efectos, se considerarán personas con discapacidad las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones previstas en los dos apartados anteriores no podrán disfrutar de éstas por más de un vehículo simultáneamente.

g) Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio del transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve asientos, incluido el del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras f) y h) del apartado anterior, deberá constar la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Copia Permiso de Circulación.

- Copia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Copia del Permiso de Circulación.
- Copia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

#### **Art. 7. Bonificaciones.**

1. Los vehículos que sean considerados de carácter histórico, de conformidad con el R. D.1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vehículos históricos.

2. Los vehículos con una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación podrán disfrutar de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto.

Si no se conociera la fecha de fabricación, se tomaría como tal la de su primera matriculación o, si no fuera posible, la fecha en que el tipo de vehículo o su variante dejaron de ser fabricados.

3. Los vehículos de todo tipo (excepto remolques), en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, según su incidencia en el medio ambiente, disfrutarán de una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto cuando reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Que se trate de vehículos eléctricos.

b) Que se trate de vehículos que utilicen como combustible biogás, gas natural comprimido, gas licuado, metano, metanol o hidrógeno.

c) Que se trate de vehículos híbridos que utilicen como combustible gasolina, con emisiones hasta 120 g/km de CO<sub>2</sub>.

4. Los vehículos de todo tipo (excepto remolques), que utilicen como combustible gasolina o bioetanol, con emisiones de hasta 120 g/km de CO<sub>2</sub>, disfrutarán de una bonificación del 25 % de la cuota del impuesto.

5. Las bonificaciones del apartado 3 y 4 de este artículo no son acumulables. Ambas bonificaciones se aplicarán durante los 3 primeros años desde la primera matriculación definitiva del vehículo, y entrará en vigor, sin efecto retroactivo, a partir del ejercicio de matriculación.

#### **Art. 8. Plazos para solicitar los beneficios fiscales.**

1. Los beneficios fiscales deberán ser solicitados por los sujetos pasivos en los plazos siguientes:

a) En los supuestos de matriculación o certificación de aptitud para circular, sujetos al sistema de autoliquidación, se deben solicitar en el momento de practicar la autoliquidación, con aplicación provisional del correspondiente beneficio fiscal.

Si la Administración no tuviera acceso a la documentación el sujeto pasivo deberá presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para disfrutar del beneficio fiscal a la Administración tributaria municipal en el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente de realizar la autoliquidación.

b) En los supuestos de vehículos ya matriculados la solicitud tendrá efectos el año siguiente a la solicitud, acompañando, en su caso, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para disfrutar del beneficio fiscal. Una vez incluido en el padrón con la bonificación correspondiente, no se deberá solicitar nuevamente en los siguientes periodos impositivos, siempre que no varíen las circunstancias que han dado lugar a la aplicación del beneficio.

2. El interesado, en los supuestos que a continuación se detallan, deberá presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para disfrutar del beneficio fiscal:

a) Los vehículos para personas con movilidad reducida a los que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por el Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

b) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, cuando la discapacidad no hubiera sido reconocida por la Junta de Andalucía.

c) Vehículos sanitarios que no sean ambulancias.

d) Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio del transporte público urbano.

e) Los vehículos de los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de sus respectivos países, externamente identificados, a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales, con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

f) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

g) Los vehículos con una antigüedad mínima de veinticinco años.

h) Vehículos eléctricos; vehículos que utilicen como combustible biogás, gas natural comprimido, gas licuado, metano, metanol o hidrógeno.

3. No obstante, en relación con cualquier petición de exención, bonificación o beneficio tributario, la Administración podrá requerir siempre la documentación acreditativa correspondiente.

#### **Art. 9. Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo la primera adquisición del vehículo. En este caso, el periodo impositivo empieza el día en que tiene lugar la adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se debe prorratear por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o de baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo desde el momento en que se produzca la baja temporal en el registro público correspondiente.

#### **Art. 10. Gestión del impuesto.**

1. Los que soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud por circular de un vehículo, o, en su caso, la recuperación de su aptitud para circular, deberán practicar previamente la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo de acuerdo con la forma y los efectos que la ordenanza fiscal general establece.

2. Para realizar el cambio de titularidad de los vehículos ante la Jefatura Provincial de Tráfico, deberá constar el pago del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

**Disposición Adicional.** Las modificaciones producidas por la Ley de presupuestos generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

**Disposición Final.** Esta ordenanza, aprobada definitivamente por Pleno».

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

Vera, 22/12/2107.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Félix Mariano López Caparrós.